

[Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio](#), de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial

BOE de 27/06/2020. Entrada en vigor el 27/06/2020

#### DEFENSA Y SALVAGUARDA DEL EMPLEO

Prórroga de los artículos 2 y 5 del [Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo](#), por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19 (art. 7 RD-L 24/2020):

Vigencia hasta el 30 de septiembre de 2020.	La fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del <a href="#">Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo</a> , [ERTEs COVID-19 por causas de FM y por causas ETOP] <b>no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido.</b>
	La suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, por las causas previstas en los artículos 22 y 23 del <a href="#">Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo</a> , supondrá la <b>interrupción del cómputo, tanto de la duración de estos contratos, como de los periodos de referencia</b> equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por estas.

Salvaguarda del empleo (Art. 6 RD-L 24/2020):

Las medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor	estarán sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses <b>desde la fecha de reanudación de la actividad</b>	Entendiendo por tal la <b>reincorporación al trabajo efectivo de personas afectadas</b> por el expediente, aun cuando esta sea parcial o solo afecte a parte de la plantilla.
El mismo compromiso se extiende a las empresas y entidades que apliquen un expediente de regulación temporal de empleo basado en causas ETOP relacionadas con el COVID-19 y se beneficien de las exoneraciones de cotización previstas a partir del 01/07/2020.		El plazo de 6 meses del compromiso al que se refiere este precepto empezará a computarse desde 01/07/2020 para las empresas que se beneficien por primera vez de las exoneraciones a partir de esa fecha.
No resultará de aplicación el compromiso de mantenimiento del empleo en aquellas empresas en las que concurra un riesgo de concurso de acreedores en los términos del artículo 5.2 de la <a href="#">Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal</a> .	El sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor. La existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor. El alzamiento o la liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes por el deudor. El incumplimiento generalizado de obligaciones de alguna de las clases siguientes: las de pago de obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud de concurso; las de pago de cuotas de la Seguridad Social, y demás conceptos de recaudación conjunta durante el mismo período ; las de pago de salarios e indemnizaciones y demás retribuciones	

	derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades.
No se considerará incumplido dicho compromiso cuando el contrato de trabajo de cualquiera de las personas afectadas por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor se extinga por	despido disciplinario declarado como procedente
	dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de la persona trabajadora
	el fin del llamamiento de las personas con contrato fijo-discontinuo, cuando este no suponga un despido sino una interrupción del mismo.
El compromiso de mantenimiento del empleo no se entenderá incumplido en el caso de contratos temporales	cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto
	cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación
Las empresas que incumplan este compromiso	deberán reintegrar la totalidad del importe de las cotizaciones de cuyo pago resultaron exoneradas, con el recargo y los intereses de demora correspondientes, según lo establecido en las normas recaudatorias en materia de Seguridad Social, previas actuaciones al efecto de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que acredite el incumplimiento y determine las cantidades a reintegrar.

#### Límites relacionados con reparto de dividendos y transparencia fiscal (Art. 5 RD-L 24/2020)

No podrán acogerse a los ERTEs por causa de FM y por causas ETOP relacionadas con el COVID-19	Las empresas y entidades que tengan su domicilio fiscal en países o territorios calificados como <b>paraísos fiscales</b> conforme a la normativa vigente.	
No podrán proceder al <b>reparto de dividendos</b> correspondientes al ejercicio fiscal en que se apliquen los ERTEs	Las sociedades mercantiles u otras personas jurídicas que se acojan a los ERTEs por causa de FM y por causas ETOP relacionadas con el COVID-19 y que utilicen los recursos públicos destinados a los mismos, cuando tuvieran a 29/02/2020 < 50 trabajadores	Excepto si abonan previamente el importe correspondiente a la exoneración aplicada a las cuotas de la seguridad social y han renunciado a ella.
	No se tendrá en cuenta el ejercicio en el que la sociedad no distribuya dividendos, a los efectos del ejercicio del derecho de separación de los socios previsto en el apartado 1 del artículo 348 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por <a href="#">Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio</a> .	

#### RÉGIMEN DE LOS ERTE-FM Y ERTE-ETOP COVID-19 SOLICITADOS ANTES DE 01/07/2020

No podrán realizarse <b>horas extraordinarias</b> , establecerse <b>nuevas externalizaciones</b> de la actividad ni concertarse <b>nuevas contrataciones</b> , sean directas o indirectas, durante la aplicación de los ERTE-FM y ERTE-ETOP vinculados a la COVID-19.	Excepción en el supuesto en que las personas reguladas y que prestan servicios en el centro de trabajo afectado por las nuevas contrataciones, directas o indirectas, o externalizaciones, no puedan, <b>por formación, capacitación u otras razones objetivas y justificadas</b> , desarrollar las funciones encomendadas a aquellas, previa información al respecto por parte de la empresa a la representación legal de las personas trabajadoras.
---	---

Estas acciones podrán constituir infracciones de la empresa afectada, en virtud de expediente incoado al efecto, en su caso, por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

ERTE-FM solicitados antes de 01/07/2020: resultarán aplicables, como máximo, hasta el 30 de septiembre de 2020.	Las empresas y entidades afectadas por estos expedientes deberán reincorporar a las personas trabajadoras afectadas por medidas de regulación temporal de empleo, en la medida necesaria para el desarrollo de su actividad, primando los ajustes en términos de reducción de jornada.
La suspensión o regularización del pago de las prestaciones que deriven de su modificación, se efectuará previa comunicación de estas al Servicio Público de Empleo Estatal de las variaciones en los datos contenidos en la solicitud colectiva inicial de acceso a la protección por desempleo.	
Cuando la flexibilización de las medidas de restricción que afectan a la actividad de la empresa permita la reincorporación al trabajo efectivo	La empresa deberá comunicar al Servicio Público de Empleo Estatal aquellas variaciones que se refieran a la finalización de la aplicación de la medida respecto a la totalidad o a una parte de las personas afectadas, bien en el número de estas o bien en el porcentaje de actividad parcial de su jornada individual.
En su caso:	Comunicar a la autoridad laboral la <b>renuncia total</b> al ERTE-FM autorizado, en el plazo de 15 días desde la fecha de efectos de aquella.

ERTE-ETOP-COVID-19 vigente a 01/07/2020	Seguirán siendo aplicables en los términos previstos en la comunicación final de la empresa y hasta el término referido en la misma.
ERTE-ETOP-COVID-19 iniciado en 01/07/2020 o fecha posterior, y hasta el 30 de septiembre de 2020.  La tramitación de estos expedientes podrá iniciarse mientras esté vigente un ERTE-FM  Cuando el ERTE-ETOP-COVID-19 se inicie tras la finalización de ERTE-FM, su fecha de efectos se retrotraerá a la finalización del ERTE-FM	El periodo de consultas entre la empresa y la representación de las personas trabajadoras o la comisión representativa prevista en el punto anterior no deberá exceder del plazo máximo de siete días.
	El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya solicitud será potestativa para la autoridad laboral, se evacuará en el plazo improrrogable de siete días.
	En el supuesto de que no exista representación legal de las personas trabajadoras, la comisión representativa de estas para la negociación del periodo de consultas estará integrada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación. La comisión estará conformada por una persona por cada uno de los sindicatos que cumplan dichos requisitos, tomándose las decisiones por las mayorías representativas correspondientes. En caso de no conformarse esta representación, la comisión estará integrada por tres trabajadores de la propia empresa, elegidos conforme a lo recogido en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores. En cualquiera de los supuestos anteriores, la comisión representativa deberá estar constituida en el improrrogable plazo de 5 días.

### PROTECCIÓN POR DESEMPLEO

#### Medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo (Art. 3 RD-L 24/2020)

Personas afectadas por ERTes por causa de FM y por causas ETOP relacionadas con el COVID-19, y a los referidos, así como por ERTes de Fuerza Mayor autorizados a partir de 01/07/2020 por la adopción de nuevas restricciones o medidas de contención (rebotes).	Es de aplicación hasta el 30 de septiembre de 2020 lo previsto en los apartados 1 a 5 del artículo 25 del RD-L 8/2020 [contador "a cero"]
--	---



La protección por desempleo a las trabajadoras y los trabajadores fijos-discontinuos y a los que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas	Resultará aplicable hasta el 31 de diciembre de 2020. (art. 25.6 del RD-L 8/2020)
--	---

## EXONERACIONES EN LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

**Medidas extraordinarias en materia de cotización** vinculadas a los ERTEs por causa de FM y por causas ETOP relacionadas con el COVID-19 (Art. 4 RD-L 24/2020):

Artículo 4.1 RD-L 24/2020:

ERTE-FM: personas trabajadoras que reinicien su actividad a partir del 1 de julio de 2020, [así como de aquellas otras referidas en el artículo 4.2.a\) del Real Decreto-ley 18/2020<sup>1</sup>](#) y de los periodos y porcentajes de jornada trabajados a partir de ese momento

	Julio	Agosto	Septiembre
Exención en empresas de <50 trabajadores a 29/02/2020	60%	60%	60%
Exención en empresas de >50 trabajadores a 29/02/2020	40%	40%	40%

ERTE-FM: personas trabajadoras que continúen con sus actividades suspendidas a partir del 1 de julio de 2020 y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión:

	Julio	Agosto	Septiembre
Exención en empresas de <50 trabajadores a 29/02/2020	35%	35%	35%
Exención en empresas de >50 trabajadores a 29/02/2020	25%	25%	25%

La exoneración se aplicará al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

Artículo 4.2 RD-L 24/2020: mismas exenciones que art. 4.1 para:

ERTE-ETOP anterior al 01/07/2020

ERTE-ETOP iniciado tras la finalización de un ERTE-FM, retrotrayéndose la fecha de efectos a la finalización del ERTE-FM

## FUERZA MAYOR TOTAL POR COVID-19 Y FUERZA MAYOR POR REBROTOS

Medidas temporales de transición y acompañamiento en materia de cotización [hasta el reinicio de la actividad empresarial] (D.A. 1ª RD-L 24/2020)

Fuerza Mayor Total			
Si desde 13/05/2020,	Se encuentran en situación	aquellas empresas y entidades	Pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración el estado de alarma, que impliquen suspensión o

<sup>1</sup> Personas trabajadoras que reinicien su actividad a partir de la fecha de efectos de la renuncia y de los periodos y porcentajes de jornada trabajados desde ese reinicio

y en fecha 30/06/2020	de <b>fuerza mayor total</b> derivada del COVID-19.  Hasta que reinicien su actividad.	que contarán con un expediente de regulación temporal de empleo basado en	cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad.  Situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretadas por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados.	
Cotizaciones devengadas en los meses de julio, agosto y septiembre de 2020	< 50 trabajadores a 29/02/2020: exoneración		Del abono de la <b>aportación empresarial</b> prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por <b>conceptos de recaudación conjunta</b> .	
	Jul.	Ago.		Sept.
	70%	60%		35%
	= o > de 50 trabajadores a 29/02/2020: exoneración			
Jul.	Ago.	Sept.		
50%	40%	25%		

**ERTE-FM a partir de 01/07/2020** en empresas y entidades que vean impedido el desarrollo de su actividad por la adopción de **nuevas restricciones o medidas de contención** que así lo impongan en alguno de sus centros de trabajo

Cotizaciones devengadas en los meses de julio, agosto y septiembre de 2020	< 50 trabajadores a 29/02/2020: 80% de exoneración	Del abono de la <b>aportación empresarial</b> prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por <b>conceptos de recaudación conjunta</b> .
	= o > de 50 trabajadores a 29/02/2020: 60% de exoneración	

Respecto de las personas trabajadoras adscritas y en alta en los códigos de cuenta de cotización de los centros de trabajo afectados.

#### AUTÓNOMOS: EXENCIÓN EN LA COTIZACIÓN Y PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA DE CESE DE ACTIVIDAD

**Exención en la cotización** a favor de los trabajadores autónomos **que hayan percibido** la prestación extraordinaria de cese de durante el estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (Art. 8 RD-L 24/2020):

<b>Exención de cotización incompatible</b> con la percepción de la prestación por cese de actividad	
Los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo el 30 de junio la prestación extraordinaria por cese de actividad, tendrán derecho a una exención de sus cotizaciones a la Seguridad Social y formación profesional con las consiguientes cuantías:	100 por cien de las cotizaciones correspondientes al mes de julio.
	50 por ciento de las cotizaciones correspondientes al mes de agosto.
	25 por ciento de las cotizaciones correspondientes al mes de septiembre.
Para la determinación de la exención se tendrá en cuenta la base de cotización que se tuviera en cada uno de los meses indicados.	
La exención en la cotización de los meses de julio, agosto y septiembre se mantendrá durante los períodos en los que los trabajadores perciban prestaciones por incapacidad temporal o cualesquiera otros subsidios siempre que se mantenga la obligación de cotizar.	

**Prestación de cese de actividad y trabajo por cuenta propia** (Art. 9 RD-L 24/2020):

Esta prestación podrá percibirse como máximo hasta el 30 de septiembre de 2020	
Los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo hasta el 30 de junio la prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, podrán solicitar la prestación por cese de actividad siempre que concurren los siguientes requisitos:	Estar afiliados y en alta en el RETA
	Tener cubierto un período mínimo de doce meses de cotización dentro de los cuarenta y ocho meses anteriores a la situación legal de cese de actividad. Los primeros doce meses cotizados deben ser continuados e inmediatamente anteriores a 01/07/2020 <sup>2</sup>
	No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador autónomo no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.
	Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.  Si en la fecha de cese de actividad no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.
Los autónomos que tengan uno o más trabajadores a su cargo: declaración responsable del cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de Seguridad Social que tengan asumidas.	
Requisitos adicionales:	Acreditar una reducción en la facturación durante el tercer trimestre del año 2020 de al menos el 75 por ciento en relación con el mismo periodo del año 2019
	No haber obtenido durante el tercer trimestre de 2020 unos rendimientos netos superiores a 5.818,75 euros. Se prorratearán los rendimientos netos del trimestre, no pudiendo exceder de 1.939,58 euros mensuales.
Obligación de ingresar en la TGSS la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente.	La mutua colaboradora o, en su caso, el Instituto Social de la Marina, abonará al trabajador junto con la prestación por cese en la actividad, el importe de las cotizaciones por contingencias comunes que le hubiera correspondido ingresar de encontrarse el trabajador autónomo sin desarrollar actividad alguna.
A partir de 01/10/2020, solo se podrá continuar percibiendo esta prestación de cese de actividad si concurren todos los requisitos del artículo 330 de la Ley General de la Seguridad Social.	Encontrarse en situación legal de cese de actividad
	Suscribir el compromiso de actividad <sup>3</sup> .
	Acreditar activa disponibilidad para la reincorporación al mercado de trabajo a través de las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora
En los supuestos de cese definitivo en la actividad con anterioridad al 30 de septiembre de 2020	Los límites de los requisitos fijados en este apartado se tomaran de manera proporcional al tiempo de la duración de la actividad. El cálculo se hará computándose en su integridad el mes en que se produzca la baja en el régimen de Seguridad Social en el que estuviera encuadrado.
El reconocimiento a la prestación se llevará a cabo por las mutuas	Con carácter provisional con efectos de 1 de julio de 2020 si se solicita antes del 15 de julio, o con efecto desde el día siguiente a la solicitud en otro caso,

<sup>2</sup> Véase el artículo 338 del [Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

<sup>3</sup> Véase el artículo 300 del [Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.



<b>colaboradoras con la Seguridad Social.</b>	debiendo ser regularizada a partir del 31 de enero de 2021.
A partir del 21 de octubre de 2020 y del 1 de febrero de 2021, siempre que las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social tengan el consentimiento del solicitante, o pudieran recabar del Ministerio de Hacienda, harán el seguimiento y control. De no tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos deberán aportar:	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia del modelo 303 de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), correspondiente a las declaraciones del segundo y tercer trimestres de los años 2019 y 2020.</li> <li>- Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación en pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del segundo y tercer trimestres de los años 2019 y 2020 a los efectos de poder determinar lo que corresponde al tercer y cuarto trimestre de esos años.</li> <li>- Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria para acreditar los ingresos exigidos en este precepto.</li> </ul>
En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas. La TGSS procederá a reclamar la deuda pendiente, con los <b>recargos e intereses</b> que procedan.	
El trabajador autónomo que haya solicitado el pago de la prestación, podrá:	Renunciar a ella en cualquier momento antes del 31 de agosto de 2020, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.
	Devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, cuando considere que los ingresos percibidos durante el tercer trimestre de 2020 o la caída de la facturación en ese mismo periodo superarán los umbrales establecidos.

**Prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores de temporada (Art. 10 RD-L 24/2020)**

Son trabajadores de temporada	Aquellos trabajadores autónomos cuyo <b>único trabajo a lo largo de cada uno de los años 2018 y 2019</b> se hubiera desarrollado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar.	Durante los meses de <b>marzo a octubre</b> : siempre que el alta como trabajador por cuenta ajena no supere los de 120 días durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2018 y el 1 marzo de 2020. Y hayan permanecido <b>en alta</b> en los citados regímenes como trabajadores autónomos <b>durante al menos cinco meses al año</b> durante ese periodo.
	Requisitos para causar derecho a la prestación	<p>No haber desarrollado actividad ni haber estado dado de alta o asimilado al alta durante los meses de marzo a junio de 2020.</p> <p>No haber percibido prestación alguna del sistema de Seguridad Social durante los meses de enero a junio de 2020, salvo que la misma fuera compatible con el ejercicio de una actividad como trabajador autónomo.</p> <p>No haber obtenido durante el año 2020 unos ingresos que superen los 23.275 euros.</p> <p>Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.</p> <p>Si no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.</p>

<b>Prestación:</b> 70 por ciento de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desempeñada.	Si la solicitud se presenta dentro de los primeros quince días naturales de julio: devengo desde 01/07/2020 y <b>duración máxima de 4 meses</b> .
--	---

Durante la percepción de la prestación no existirá obligación de cotizar, permaneciendo el trabajador en situación de alta o asimilada a alta.	En caso contrario: los efectos quedan fijados al día siguiente de la presentación de la solicitud.
Podrá solicitarse en cualquier momento durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la norma y el mes de octubre de 2020.	
Prestación <u>incompatible</u> con el trabajo por cuenta ajena y con el trabajo por cuenta propia cuando los ingresos que se perciban durante el año 2020 superen los 23.275 euros.	Prestación <u>incompatible</u> con cualquier prestación de Seguridad Social que el beneficiario viniera percibiendo salvo que fuera compatible con el desempeño de la actividad como trabajador por cuenta propia.
La gestión de esta prestación corresponderá a las <b>mutuas colaboradoras</b> con la Seguridad Social.	De acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la <b>resolución provisional</b> que sea procedente, estimando o desestimando el derecho.
A partir del 31 de enero de 2021 se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas. Si las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos deberán aportar:	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia del modelo 390 de declaración resumen anual IVA del año 2020.</li> <li>- Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación en pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del cuarto trimestres del año 2020.</li> <li>- Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria para acreditar los ingresos exigidos en este precepto.</li> </ul>
En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas. La TGSS procederá a reclamar la deuda pendiente, con los <b>recargos e intereses</b> que procedan.	
El trabajador autónomo que haya solicitado el pago de la prestación, podrá:	<p>Renunciar a ella en cualquier momento antes del 31 de agosto de 2020, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.</p> <p>Devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, cuando considere que los ingresos que puede percibir por el ejercicio de la actividad durante el tiempo que puede causar derecho a ella superarán los umbrales establecidos.</p>

## DIÁLOGO SOCIAL

### Comisión de Seguimiento tripartita laboral (D.A. 3ª RD-L 24/2020)

La Comisión de Seguimiento tripartita laboral del proceso de desconfinamiento, que estará integrada por las personas al efecto designadas por el Ministerio de Trabajo y Economía Social, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME), y las organizaciones sindicales más representativas, Comisiones Obreras (CC.OO.) y la Unión General de Trabajadores (UGT).	Tendrá como funciones, desde 27/06/2020, la valoración de las medidas recogidas en el RD-L 24/2020 y de la evolución de la actividad económica y el empleo, así como el análisis de las <b>eventuales medidas futuras para la protección del empleo y del tejido productivo</b> .
--	---

### Diálogo en materia de desempleo (D.A. 4ª RD-L 24/2020)

El Ministerio de Trabajo y Economía Social se reunirá, a la mayor brevedad posible, con la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME), Comisiones Obreras (CC.OO.) y la Unión General de Trabajadores (UGT) para tratar las cuestiones relacionadas con la prestación por desempleo reconocida durante los expedientes de regulación temporal de empleo derivados del COVID-19



a las personas con varios contratos a tiempo parcial y las posibles soluciones al consumo durante el estado de alarma de las prestaciones y subsidios por desempleo de personas no afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo.

#### Pacto por el empleo (D.A. 5ª del RD-L 24/2020)

El Gobierno, la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME), Comisiones Obreras (CC.OO.) y la Unión General de Trabajadores (UGT) se comprometen, a través de las cuatro mesas de diálogo constituidas con el Presidente del Gobierno, a incorporar medidas tendentes a la creación de empleo.

#### SECTOR PESQUERO

**Incorporación parcial al Derecho español la Directiva (UE) 2017/159 del Consejo, de 19 de diciembre de 2016**, por la que se aplica el Acuerdo relativo a la aplicación del Convenio sobre el trabajo en la pesca de 2007 de la Organización Internacional del Trabajo, celebrado el 21 de mayo de 2012 entre la Confederación General de Cooperativas Agrarias de la Unión Europea (Cogeca), la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (ETF) y la Asociación de las Organizaciones Nacionales de Empresas.

Modificación del artículo 8.2 del Estatuto de los Trabajadores (DF 2ª del RD-L 24/2020):

Artículo 8. Forma del contrato.

<i>Hasta 26/06/2020</i>	<i>Desde 27/06/2020</i>
1. El contrato de trabajo se podrá celebrar por escrito o de palabra. Se presumirá existente entre todo el que presta un servicio por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de otro y el que lo recibe a cambio de una retribución a aquel.	
2. Deberán constar por escrito los contratos de trabajo cuando así lo exija una disposición legal y, en todo caso, los de prácticas y para la formación y el aprendizaje, los contratos a tiempo parcial, fijos-discontinuos y de relevo, los contratos para la realización de una obra o servicio determinado, los de los trabajadores que trabajen a distancia y los contratados en España al servicio de empresas españolas en el extranjero. Igualmente constarán por escrito los contratos por tiempo determinado cuya duración sea superior a cuatro semanas.	2. Deberán constar por escrito los contratos de trabajo cuando así lo exija una disposición legal y, en todo caso, los de prácticas y para la formación y el aprendizaje, los contratos a tiempo parcial, fijos-discontinuos y de relevo y los contratos para la realización de una obra o servicio determinado; también constarán por escrito los contratos por tiempo determinado cuya duración sea superior a cuatro semanas. Deberán constar igualmente por escrito los <b>contratos de trabajo de los pescadores</b> , de los trabajadores que trabajen a distancia y de los trabajadores contratados en España al servicio de empresas españolas en el extranjero.
De no observarse tal exigencia, el contrato se presumirá celebrado por tiempo indefinido y a jornada completa, salvo prueba en contrario que acredite su naturaleza temporal o el carácter a tiempo parcial de los servicios.	
Cualquiera de las partes podrá exigir que el contrato se formalice por escrito, incluso durante el transcurso de la relación laboral.	

Disposición transitoria única. Contratos de trabajo vigentes.

Los **contratos de trabajo verbales de los pescadores** que estuvieran vigentes en el momento de entrada en vigor de esta ley subsistirán y **deberán formalizarse por escrito en el plazo de un mes** desde [27/06/2020] la entrada en vigor de este real decreto-ley.